PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-011/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: CLEMENTE VELÁZQUEZ Y

OTROS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS

ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIAS: LOURDES MELISSA GAYTÁN VALDIVIA Y MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ

FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a once de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Clemente Velázquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez, Samuel Herrera Chávez y al partido político MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y colocación indebida de propaganda electoral, porque se acreditó que en el evento realizado dentro del período de campaña se dio la participación de dichos ciudadanos cuando ya tenían el carácter de candidatos y que la colocación de la propaganda denunciada no se colocó en lugar prohibido.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Zacatecas

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado de

Zacatecas

Oficialía Electoral: Unidad de la Oficialía Electoral de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral del Instituto Electoral del Estado

de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1.1. Denuncia. El trece de abril de dos mil dieciséis, el *PRI* presentó denuncia en contra de Clemente Velázquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez, Samuel Herrera Chávez y MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y colocación indebida de propaganda electoral.

- 1.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación. Mediante acuerdo de catorce de abril siguiente, la *Unidad Técnica* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UTC/017/2016; asimismo, ordenó diligencias preliminares de investigación y reservó la admisión y el emplazamiento correspondiente.
- **1.3.** Admisión de la denuncia. El veinte de abril, la *Unidad Técnica* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- **1.4.** Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*;¹ con posterioridad se ordenó remitir el expediente e informe circunstanciado a este Tribunal.

¹ Del acta circunstanciada levantada se advierte la comparecencia de Jeovani Emmanuel González Rodríguez, en representación del denunciante, así como Ricardo Humberto Hernández León, representante legal de los denunciados Clemente Velázquez Medellín, Samuel Herrera Chávez y MORENA, y la comparecencia de Hugo César Jiménez Huitrado representante legal de la denunciada Priscila Benítez Sánchez. Durante el desarrollo de la audiencia se tuvo por contestada la denuncia respecto de quienes se les atribuyeron las faltas, asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, y por presentados los alegatos respectivos en los que manifestaron lo que a sus intereses convinieron.

1.5. Recepción del expediente. El veintiocho de abril, el Titular de la Unidad Técnica remitió а este Tribunal expediente PES/IEEZ/UTCE/017/2016. informe circunstanciado así como el correspondiente.

1.6. Turno. Mediante acuerdo del ocho de mayo, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra un candidato a presidente municipal, dos candidatos a diputados locales y Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación a las normas sobre propaganda electoral.

Lo anterior en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El denunciante señala que Clemente Velázquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez y Samuel Herrera Chávez, entonces aspirantes a candidatos postulados por MORENA, así como dicho partido político, infringieron la legislación electoral al realizar actos anticipados de campaña y colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

Considera que se actualizan los actos anticipados de campaña porque los denunciados, aun cuando no contaban con la aprobación de sus registros como candidatos, realizaron un evento de "arranque de campaña", en el Jardín Juárez, de Guadalupe, Zacatecas el día tres de abril a las dieciocho treinta horas.

Aunado a ello, el *PRI* señala que en dicho evento de campaña se colocó propaganda electoral para promover sus candidaturas en un edificio público considerado zona típica (Museo de Guadalupe, sobre la calle Luis Moya, a un costado del Convento de Guadalupe), lo que, a su juicio, constituye también una infracción a la ley electoral.

Para el *PRI*, con esas conductas indebidas los denunciados vulneraron el principio de legalidad en la contienda electoral y la prohibición de colocar propaganda electoral sobre edificios públicos, así como lo dispuesto por la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas.

Al dar contestación a los hechos que se les atribuyen, los denunciados refieren que al momento en que se realizó el evento denunciado ellos tenían la calidad de candidatos y que contaban con el permiso de la autoridad competente para la realización de ese acto proselitista, por lo que no se actualizan las infracciones que se les imputan.

3.2. Problema jurídico.

A partir de los planteamientos realizados por las partes, este Tribunal deberá determinar si los denunciados incurrieron en actos anticipados de campaña y si la propaganda electoral utilizada en su evento proselitista se colocó en lugares prohibidos por la ley.

3.3. Inexistencia de actos anticipados de campaña por parte de los ciudadanos Priscila Benítez Sánchez, Clemente Velázquez Medellín y Samuel Herrera Chávez.

En primer lugar debe precisarse que, al no encontrarse controvertida la realización del evento motivo de la queja, la fecha ni el lugar en que tuvo verificativo, pues los denunciados reconocen la realización del evento y la intervención en el mismo, resulta innecesario realizar pronunciamiento al respecto de la existencia del acto proselitista y esa participación, por lo que sólo se procederá a determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y si se dio la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Ahora bien, previo al estudio de los hechos, este Tribunal estima pertinente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la *Ley Electoral*, las campañas electorales son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos o en su caso las coaliciones y **los candidatos cuyo registro ha procedido**, quienes podrán llevar a cabo la promoción del voto a su favor a fin de ocupar un cargo de elección popular.

Por su parte, en el artículo 156 de dicho ordenamiento se consideran actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y aquellos actos mediante los cuales los candidatos, dirigen al electorado la promoción de sus candidaturas.

Según lo dispuesto en el artículo 158 de la *Ley Electoral*, las campañas para gobernador, diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días y darán inicio a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y será el órgano electoral correspondiente aquel que entregue la constancia de registro de las candidaturas respectivas.

Así, los actos anticipados de campaña se definen como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, según se precisa en el artículo 5, numeral 1, fracción tercera, inciso c), de la ley sustantiva electoral.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 145 de la *Ley Electoral*, el registro de candidaturas para gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y listas de representación proporcional, así como de planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y listas de regidores por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral en curso, se realizó en el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo.

Ahora bien, en conformidad con los artículos 149 y 151, de la *Ley Electoral*, una vez recibida una solicitud de registro y previa verificación del cumplimiento

de los requisitos de elegibilidad, los consejos electorales sesionarán, dentro de los seis días siguientes a la conclusión de los plazos para presentar solicitudes de registro y la indicada verificación, con el único fin de resolver sobre su procedencia.

En el caso, el dos de abril el *Consejo General* celebró sesión especial,² mediante la cual aprobó las resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RCG-IEEZ-036/VI/2016,³ en las cuales se determinó la procedencia de los registros de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios de la entidad, respectivamente.

Por consiguiente, en el presente asunto no le asiste la razón al *PRI* respecto a que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, toda vez que al momento en que se realizó el evento de apertura de campañas (dieciocho horas con treinta minutos del día tres de abril del presente año) los ciudadanos tenían la calidad de candidatos, porque contaban con las respectivas constancias de registro que, en conformidad con las resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RCG-IEEZ-036/VI/2016, emitidas el dos de abril, les concedía el derecho a contender como candidatos postulados por MORENA, según se advierte de tales documentales que, para mayor ilustración, se insertan enseguida:





² Véase al respecto el artículo 31 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: Artículo 31. 1. El Consejo General sesionará: [...] III. De manera especial: [...] b) Cuando los Consejo Electorales resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de registro de candidaturas [...]"

³ Consultables en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas http://www.ieez.org.mx/

Según se advierte de tales constancias, que tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas porque son copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁴ se aprecia que **fueron expedidas el dos de abril de dos mil dieciséis** y se encuentran rubricadas por el Consejero Presidente como por el Secretario Ejecutivo del referido instituto, es decir, por las personas facultadas para ello.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que en las copias simples de las referidas constancias que aportaron los denunciados al dar contestación a la denuncia, se advierten insertas leyendas de un presunto acuse de recibo por parte de los interesados con fecha dos de abril y con rubricas ilegibles; sin embargo, ante lo informado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, al dar cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor el ocho de mayo en curso, se genera la presunción que tales leyendas fueron colocadas con posterioridad al veintiuno de abril, día en que se realizó la entrega de las constancias al representante de MORENA; lo anterior pues, como se aprecia en las imágenes anteriores, en las documentales allegadas por el referido funcionario electoral no se contienen tal acuse.

Con independencia de esa circunstancia, si de tales medios probatorios se desprende que fue el pasado dos de abril, una vez aprobadas las resoluciones

٠

⁴ Cabe precisar que en la contestación de su demanda, los denunciados afirmaron que al momento de la realización del evento denunciado ellos tenían ya el carácter de candidatos y para tal efecto aportaron como prueba de su aseveración copias simples de las referidas constancias de registro. No obstante, este órgano jurisdiccional consideró conveniente realizar diligencias para mejor proveer, por lo que solicitó al *Consejo General* proporcionara copia certificada de las constancias de registro extendidas a favor de los ciudadanos Priscila Benítez Sánchez, Samuel Herrera Chávez y Clemente Velázquez Medellín, así como el acuse de recibo de las mismas, las que fueron remitidas el ocho de mayo actual.

RCG-IEEZ-031/VI/2016 y RCG-IEEZ-036/VI/2016, cuando se expidieron las constancias respectivas a los ahora denunciados,⁵ queda claro que desde esa fecha obtuvieron el carácter de candidatos y, por ende, estaban en aptitud de realizar actos de campaña.

Entonces, si el día tres de abril iniciaron las campañas electorales, conforme a lo establecido en el artículo 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, los actos anticipados de campaña solo pudieron haber sido realizados hasta un día antes,⁶ con lo que, contrario a lo que afirma la parte denunciante, los denunciados no incurrieron en actos anticipados de campaña, pues el día tres ya eran candidatos.

En efecto, si una vez que procedió el registro de los denunciados como candidatos a presidente municipal y diputados de mayoría relativa, respectivamente, el *Consejo General* expidió la constancia que los avala con esa calidad y, con independencia que la entrega de las respectivas constancias tuvo verificativo hasta el veintiuno de abril, es válido afirmar que en el momento que realizaron el evento que denuncia el *PRI* ya estaban en aptitud legal de realizar actos de campaña. Ello es así porque la expedición de la constancia de registro fue previa a la celebración del llamado "arranque de campaña", es decir, dicha documental se considera válida a partir del dos de abril, un día antes de iniciar formalmente su campaña electoral, por lo que la realización de un acto de campaña en el plazo legalmente previsto para ello, no configura la violación señalada por el *PRI*.

No es obstáculo a ello que el *Consejo General* haya entregado al representante partidista las constancias de registro con posterioridad al inicio de las campañas (veintiuno de abril), como tampoco el hecho que en las resoluciones controvertidas se haya requerido a MORENA para que diera cumplimiento con la paridad de género y/o cuota joven en las respectivas postulaciones de candidaturas y que tal circunstancia se haya cumplimentado hasta el siete de abril del presente año, porque el hecho que la autoridad electoral administrativa les haya concedido el carácter de candidatos mediante las constancias de registro de sus candidaturas desde el dos de abril y que las resoluciones cuestionadas tengan esa misma fecha, no puede constituirse en

⁵ Estas constancias se recibieron el veintiuno de abril por parte del representante partidista ante el *Consejo General*, con el correspondiente acuse de recibo en esa fecha.

⁶ Criterio adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-259/2015 y SRE-PSD-141/2015 este último confirmado por Sala Superior en el SUP-REP-336/2015.

una conducta que, aunque pueda considerarse inexacta, no debe ser atribuida a los ahora denunciados.

En ese sentido, si desde el dos de abril el *Consejo General* le concedió el carácter de candidatos a Clemente Velázquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez y Samuel Herrera Chávez, al expedirles sus constancias de registro, resulta indudable que a partir del tres de abril que iniciaron formalmente las campañas ellos podían realizar actividades de proselitismo como actos de proselitismo. Por tanto, si el evento denunciado aconteció en la última fecha señalada, el mismo no puede ser considerado como acto anticipado de campaña, como lo afirma el *PRI*.

Por tanto, se concluye que en el caso no se encuentra acreditada la existencia de actos anticipados de campaña por parte de Priscila Benítez Sánchez, candidata a diputada local por el distrito electoral III, Samuel Herrera Chávez, candidato a diputado local por el distrito electoral IV, ambos con sede en Guadalupe, Zacatecas, como tampoco de Clemente Velázquez Medellín, candidato a presidente municipal en esa demarcación, puesto que llevaron a cabo las acciones denunciadas, teniendo ya la calidad de candidatos registrados por MORENA y dentro de los plazos que para el efecto señala la normativa atinente como periodo de campaña.

3.4. La colocación de propaganda electoral en el evento de inicio de campaña de los candidatos de Morena no constituye infracción a la ley.

Tampoco asiste razón al *PRI* cuando afirma que los candidatos y el partido denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

En primer término, debe precisarse que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral, acorde con lo previsto en el artículo 157 de la *Ley Electoral*.

En lo que se refiere a las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y los candidatos registrados, el artículo 160 de la *Ley Electoral* dispone que éstas se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos,⁷ y no tendrán más limite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de los otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Respecto de los actos de campaña en inmuebles de dominio público, el artículo 161 de la *Ley Electoral* establece que los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con diez días de anticipación, señalando el acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como la persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Por su parte, el numeral 164 del indicado ordenamiento sustantivo electoral prevé las reglas de colocación de propaganda que los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán de observar, entre ellas, que ésta **no se podrá elaborar, fijar o pintar en monumentos ni edificios públicos**.

De acuerdo con el artículo 19, párrafo 2, del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, cuando se coloque, fije o pinte propaganda electoral en lugares distintos a los permitidos en la *Ley Electoral*, el referido reglamento y en la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, el instituto requerirá al partido político, candidato, coalición o candidato independiente según corresponda, para que la retire o cubra, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo ordenará el retiro inmediato de la propaganda, de conformidad con la legislación electoral y se le impondrá la sanción respectiva.

Al efecto debe señalarse que la intención del legislador respecto de la proscripción de la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos, se hace con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, a fin de evitar que se

⁷ Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que promocionan las autoridades derive del mérito o gestión realizadas por el partido político o candidato al cual permiten fijar su propaganda electoral; pues ello podría incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual trastocaría el principio de equidad en los procesos electorales.

Ahora bien, el *PRI* señala que la colocación de la propaganda denunciada se realizó en un edificio público y, además, considerada como zona típica por la ley respectiva. Para acreditar la conducta que se imputa a los denunciados, el *PRI* aportó como medios de prueba el acta de certificación de hechos levantada por la *Oficialía Electoral*, ⁸ así como un disco de video digital (DVD) que contiene once imágenes fotográficas y dos videos, cuya descripción fue asentada mediante acta respectiva de la diligencia de desahogo de esa prueba técnica, que fue realizada por la referida oficialía.⁹

Con esas probanzas, el denunciante afirma se acredita la colocación de cuatro lonas, cuyo contenido es de propaganda electoral, en un edificio público considerado dentro de una zona típica, concretamente en el Museo de Guadalupe, tres de las cuales son atribuidas a Priscila Benítez Sánchez y una a Samuel Herrera Chávez

Ahora bien, obra en autos la certificación de hechos realizada por la *Oficialía Electoral* el tres de abril del presente año, documental pública a la cual se concede valor probatorio pleno en conformidad con el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, de la cual es factible advertir que se dio fe de la celebración del evento denunciado (acto de inicio de campaña), que se describieron dos de las lonas denunciadas, así como el lugar de su colocación, encontrándose una del lado derecho del palco que se instaló para el evento, y la otra colocada en un barandal que delimita el edificio del Museo de Guadalupe, precisándose que su contenido corresponde a la candidata Priscila Benítez Sánchez.¹⁰

Además, en la referida acta de hechos se contienen las imágenes recabadas por la propia *Oficialía Electoral*, mismas que se insertan a continuación:

⁸ Visible fojas 272 a 296 de autos.

⁹ Ver certificación de su contenido en el acta circunstanciada que obra a fojas 614 a 628 de autos.

¹⁰ Véase foja 284 de autos.





En la diversa acta de desahogo del contenido de la prueba técnica consistente en el disco de video digital, en el que se contienen once fotografías, y que fue realizada el catorce de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta que la *Oficialía Electoral* asentó la descripción y colocación de cuatro lonas que, como se precisó, tres que contienen propaganda de Priscila Benítez Sánchez, donde se advierte que dos de ellas se encontraban colocadas sobre el barandal que delimita el Museo, y otra que se encuentra sujeta por los costados a un pilar de cantera rosa que forma parte de la misma estructura delimitadora, y la última de las descritas en el acta corresponde a propaganda de Samuel Herrera, de la cual se asienta que también se encuentra colocada sobre el barandal referido.

Para mayor ilustración, enseguida se insertan las imágenes de las lonas señaladas en esa acta de desahogo de la prueba técnica:







De igual forma, de esa acta de desahogo de la referida probanza técnica, en que se describe el video aportado por el *PRI*, se puede advertir que se aprecia

un edificio en cantera rosa, con arcos en la parte de acceso al museo, cuya construcción o edificio se encuentra en la parte posterior de la reja en la que fueron colocadas las lonas.

Con la indicada certificación de hechos, así como con el acta de desahogo de la prueba técnica de referencia, que al tratarse de documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, acorde a lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, adquieren valor probatorio pleno al no haber sido objetadas en cuanto a su veracidad y autenticidad, con lo que se acredita no sólo la celebración del acto proselitista de arranque de campaña, sino también que en la realización de ese evento fueron colocadas tres lonas en el barandal que circula el Museo de Guadalupe, como de la colocación de otra lona, también colocada en el barandal, con la especificación que en uno de sus extremos se encontraba sujeta a un pilar que forma parte de la misma estructura delimitadora del edificio de referencia (barandal).

Como se puede apreciar en las impresiones fotográficas que se insertan en esta sentencia, resulta claro que el contenido de las lonas denunciadas contienen propaganda electoral de Priscila Benítez Sánchez y Samuel Herrera Chávez, pues en ellas se encuentran insertos el nombre e imagen de estas personas ahora denunciadas, el cargo por el cual contienden y el nombre del partido político que los postula, así como la invitación al voto.

Ahora bien, en primer término, a juicio de este Tribunal, de los medios de prueba aportados por el denunciante no es factible advertir que la propaganda denunciada se haya fijado con el carácter de permanente en el edificio que se señala, pues solamente se acredita que de manera transitoria fue colocada para el día y hora del evento, circunstancia que admite la misma denunciante cuando refiere que "[...justo en el lugar en el que tuvo verificativo el evento denunciado], los candidatos Samuel Herrera Chávez y Priscila Benítez Sánchez, así como MORENA, colocaron esa propaganda electoral", sin que refiera que ésta haya sido de forma permanente.

Ese carácter transitorio de la colocación de la propaganda denunciada se puede inferir, además, de la respuesta contenida en el oficio que emite la directora del Museo de Guadalupe en contestación al requerimiento que le formuló *la Unidad Técnica*, en que afirma que en esa fecha ni en ninguna otra hubo la colocación de propaganda electoral en dicho edificio público, lo que

permite corroborar que la propaganda sólo fue colocada para la realización de ese evento y no permaneció fijada o colgada con posterioridad en un barandal que no puede considerarse parte del museo.

Con tales manifestaciones, que no se encuentran controvertidas se robustece lo considerado por este Tribunal, que la colocación de la propaganda denunciada no fue en el edificio del museo, sino en el barandal que lo delimita.

En efecto, aun cuando en las imágenes descritas con anterioridad se observa que las lonas fueron colocadas en un barandal que delimita el inmueble público, tal circunstancia no puede servir de base para afirmar que estén colocadas sobre el edificio público, puesto que, en estricto sentido, debe entenderse que la prohibición legal se encuentra referida a la colocación en el edificio considerado en sí mismo y no a una estructura delimitadora, aunado a que, aunque se pudiera considerar al barandal como parte del edificio, se insiste que la colocación de la propaganda denunciada fue transitoria.

14

Por otra parte, aun tomando en cuenta el hecho de que el denunciante afirma que la colocación de la propaganda fue en lugar prohibido, específicamente en un área considerada como zona típica, tal circunstancia tampoco permite establecer que se actualiza la infracción denunciada, porque si bien se colocó de manera transitoria la propaganda en el barandal que delimita el museo de Guadalupe, ubicada en la calle Luis Moya de la ciudad de Guadalupe, Zacateca, es decir, en un lugar considerado zona típica en el artículo 26 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, existió una autorización por parte de la autoridad municipal para la realización del evento proselitista, cuestión que, acorde a las máximas de la experiencia, siempre se realiza con la utilización y fijación, de forma transitoria, de propaganda electoral como la denunciada.

En efecto, obra en autos el oficio mediante el cual el Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas autorizó la celebración del evento "arranque de campaña" en el Jardín Juárez de ese municipio, para el día y la hora en que tuvo verificativo, que los denunciados aportaron como medio de prueba, con lo que se acredita la autorización que obtuvo Morena con la debida anticipación para la celebración del evento. Con esa documental, que no se encuentra contradicha con ningún otro medio, es factible advertir que el evento y la propaganda no sólo se colocó en áreas aledañas a esa plaza y no en el

edificio del museo como lo afirma el *PRI*, sino que tal permiso constituye un medio de convicción que permite considerar que la colocación no fue indebida.

Como se advierte del material probatorio analizado, la propaganda denunciada fue colocada de manera transitoria; con ello, al no haberse acreditado su colocación o fijación de manera permanente, ni que se haya fijado o colgado en el edificio del propio museo y que existió el permiso correspondiente para la celebración del evento, aunado a que no se resiente afectación alguna a la considerada zona típica, como lo reclama el *PRI*, como a la manifestación de los denunciados al afirmar haberla retirado a su conclusión, pues efectivamente, no hay constancia que demuestre su permanencia posterior al evento, 11 no puede considerarse que se dio la transgresión al artículo 164, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral. 12

De otro modo, si se hubiera actualizado el supuesto legal contenido en el artículo 19, párrafo segundo, del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, correspondería al Instituto Electoral requerir al partido político para que la retirara o cubriera, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, ordenaría el retiro inmediato de la misma y le impondría la sanción respectiva, lo que en la especie no aconteció.

En tal sentido, al haberse acreditado la existencia de un permiso para la realización del evento, este Tribunal estima innecesario poner en conocimiento de la autoridad competente para verificar que no se afecte la conservación de una zona típica.

En conclusión, al no existir elementos de fijación permanente de propaganda electoral ni en el edificio del Museo, además de estar acreditado que el tres de abril se realizó el evento proselitista de inicio de campaña de los denunciados en la plaza principal del municipio de Guadalupe, previo permiso de la autoridad municipal y para utilizar un lugar considerado zona típica, así como el hecho que la propaganda electoral denunciada no se colocó en el Museo de Guadalupe, inmueble ubicado dentro de una zona típica, es que no se actualiza la inobservancia a la normativa electoral que el denunciante atribuye a los denunciados.

¹¹ Consúltese al efecto la página 666 de autos.

¹² Criterio sustentado por éste Tribunal en la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-010/2016.

En consecuencia, al haberse determinado la inexistencia de los actos anticipados de campaña como tampoco la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, no es posible tener por actualizada la culpa *in vigilando* que se atribuye a MORENA.

4. RESOLUTIVO

UNICO. Se declaran inexistentes las violaciones objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los actos anticipados de campaña y colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, atribuidos a Clemente Velázquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez y Samuel Herrera Chávez, así como al partido político MORENA, en términos de lo expuesto en los apartados **3.3** y **3.4** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, por lo que se refiere a la inexistencia de actos anticipados de campaña; y, por mayoría, en lo relativo a la inexistencia de infracción por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, con el voto particular del Magistrado Esaúl Castro Hernández; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TRIJEZ-PES-011/2016, respecto a la declaración de inexistencia de la infracción por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

Con el debido respeto a las Señoras y Señores Magistrados me permito de conformidad con el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 91, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal, formular voto particular, pues no coincido en parte con el sentido del proyecto de sentencia que se nos pone a consideración dentro del Procedimiento Especial Sancionador número TRIJEZ-PES-011/2016, por las consideraciones siguientes:

Por lo que respecta a la declaración de **inexistencia** de actos anticipados de campaña, motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Clemente Velázquez Medellín, Priscila Benítez Sánchez, Samuel Herrera Chávez y del partido político MORENA, la comparto, pues como se determina en la resolución, se acreditó que la participación de los ciudadanos en los hechos denunciados, ya tenían el carácter de candidatos a diputados y se encontraban dentro del período de campañas electorales.

Por lo que el motivo de mi disenso es sólo, por la declaración de la inexistencia de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la Ley Electoral que denuncia la parte quejosa.

Como se señala en la cuenta del proyecto de resolución, el día tres de abril del presente año, fecha en que se realizó el acto de campaña por parte de los hoy denunciados en el Jardín Juárez del municipio de Guadalupe, Zacatecas, en el cual se acreditó la colocación o fijación de propaganda electoral en el Museo de Arte Virreinal, consistente en cuatro lonas por parte de los candidatos a Diputados del partido MORENA; tres correspondientes a la candidata Priscila Benítez Sánchez y una al candidato Samuel Herrera Chávez.

Dicha propaganda o lonas fueron colocadas en el barandal que contiene el arco de la entrada al museo, por lo que considero que dicho barandal es parte del edificio o monumento histórico.

El Artículo 164, párrafo primero, fracción V, de la ley Adjetiva vigente en el Estado, refiere que en la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deben observar, entre otras las siguientes reglas:

V. No podrá elaborarse, **fijarse** o pintarse en **monumentos**, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal.

Por otro lado el Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas, en su artículo 4, párrafo primero, fracción IV, inciso h), define a los **Monumentos:**

Como aquellos inmuebles posteriores a la consumación de la conquista, cuya conservación sea de interés público por cualquiera de las circunstancias siguientes: estar vinculadas a nuestra historia, que su valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de nuestra cultura, y por formar parte de un conjunto urbano digno de conservarse.

En el proyecto se señala que el barandal no es parte propio del museo, consideración que no comparto, toda vez que de las fotografías del museo que se plasman en el presente voto, muestran que es un edificio en cantera rosa, con un arco en la parte de acceso al museo cuya construcción es parte del mismo edificio histórico, por lo que considero que dicho barandal que sostiene el arco de acceso al museo, forma parte trascendental del inmueble, pues se encuentran en el entorno territorial del mismo.

La norma prohíbe la fijación de propaganda electoral en monumentos históricos con el fin, como en el presente caso, no se contamine visualmente su espacio, indistintamente que haya sido colocado de forma transitoria dicha propaganda.

Por las consideraciones anteriores es que propongo que se debe declarar la existencia de la infracción por la fijación de la señalada propaganda electoral en lugar prohibido por la Ley Electoral, al tratarse de un monumento histórico, y en consecuencia sancionar a los candidatos denunciados, con una amonestación pública.

Se anexan dos fotografías en las que se aprecia el arco con el barandal.





MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ.